**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (REFORMA)**
**RADICADO No. 2021-00635-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente reforma de demanda, promovida por **MARIA MAGDALENA PINTO MURCIA**, a través de apoderada judicial, contra **ERIKA PAOLA SUAREZ ARIZA**, cuyo análisis se aborda a continuación, con el propósito si es el caso proceder a su admisión.

Sea lo primero decir que al ser revisado el escrito de subsanación, se hace evidente como la misma litigante afirma "….***Si bien es cierto se presentó una reforma de demanda, revisando la demanda original y la reforma no cambio en nada, la reforma de la demanda se realizó en base al título valor (letra de cambio), el cual se presentó en la demanda inicial con espacios en blancos****…."*; motivo más que suficiente para rechazar la reforma a la demanda, pues se observa que no cumple con los requisitos plasmados en el numeral 1 del artículo 93 del C. G. del P.

Por otra parte, al revisar nuevamente el expediente digital advierte este Despacho, que se realizaron actuaciones improcedentes, razón por la cual se procederá a ejercer un control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P. a fin de sanear los vicios que configuren nulidades.

Descendiendo al caso materia de estudio se tiene que el 1 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de María Magdalena Pinto Murcia, y en contra de Erika Paola Suarez Ariza y se decretaron medidas cautelares en contra de la encartada, con base en la letra de cambio aportada con la demanda inicial; sin tener en cuenta que el titulo ejecutivo no se halla ajustado a las formalidades y requisitos exigidos por la Ley para proceder a acceder favorablemente a la demanda, no cumple con la formalidades legales para su ejecución; esto es de conformidad con el Art. 422 del C. G del P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,* (…)"

Adicionalmente no cumple con el requisito contemplado en el Art. 622 del C. de Co, ha cerca de llenar los espacios en blanco de los títulos valores, antes de presentarlos ante la jurisdicción ordinaria, para su recaudo ejecutivo.

Asi las cosas, y con el fin de evitar futuras nulidades se procederá a dejar sin efecto los autos que libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares de fecha 1 de diciembre de 2021, ofíciese a las entidades bancarias Bancolombia, AV Villas, Popular, Bogotá y Davivienda, informando lo aquí decidido.

En su lugar se denegara la orden de pago impetrada a este despacho; en atención a lo anteriormente manifestado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE REFORMA DE DEMANDA**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO**, los autos que libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares datado 1 de diciembre de 2021, por lo anotado en la parte motiva. Ofíciese a las entidades bancarias Bancolombia, AV Villas, Popular, Bogotá y Davivienda, informando lo aquí decidido.

**TERCERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo singular dentro del presente proceso instaurado por **MARIA MAGDALENA PINTO MURCIA**, contra **ERIKA PAOLA SUAREZ ARIZA**, conforme a lo planteado en precedencia.

**CUARTO: RECONOCER** a la abogada **DAISSY YOHANA GARCIA ESTUPIÑAN**, portadora de la T.P. No. 359.081 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

**QUINTO**: En firme este proveído, archívese las diligencias dejando las constancias de rigor en el Sistema de Consulta Jurídica Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**WILSON FARFAN JOYA**
**JUEZ**